



# Concepto 167571 de 2022 Departamento Administrativo de la Función Pública

\*20226000167571\*

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20226000167571

Fecha: 05/05/2022 12:13:22 p.m.

Ref: INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES. ¿Los consejos municipales de juventudes, pueden ser considerados como corporaciones públicas, y si sus integrantes los consejeros municipales de juventudes pueden ser considerados como servidores públicos o en defecto son particulares con o sin ejercicio de funciones públicas?

Radicado 20222060157092 del 07 de abril de 2022.

En atención a su comunicación de la referencia, en la cual consulta sobre la naturaleza jurídica de los consejos municipales de juventudes y sus integrantes, me permito informarle lo siguiente:

Sea lo primero señalar que de conformidad con la Ley Estatutaria [1622](#) de 2013<sup>1</sup>, los Consejos de Juventudes son mecanismos autónomos de participación, concertación, vigilancia y control de la gestión pública e interlocución de los y las jóvenes en relación con las agendas territoriales de las juventudes, ante institucionalidad pública de cada ente territorial al que pertenezcan, y desde las cuales deberán canalizarse los acuerdos de los y las jóvenes sobre las alternativas de solución a las necesidades y problemáticas de sus contextos y la visibilización de sus potencialidades y propuestas para su desarrollo social, político y cultural ante los gobiernos territoriales y nacional.

Ahora bien, para ser parte de los consejos de juventudes, el artículo 14 de la citada Ley, modificada por la Ley estatutaria [1885](#) de 2018<sup>2</sup>, estableció inhabilidades en los siguientes términos:

*"ARTÍCULO 14. Modifíquese el artículo 55 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:*

*ARTÍCULO 55. Inhabilidades. No podrán ser elegidos como Consejeros de Juventud:*

*Quienes sean miembros de corporaciones públicas de elección popular.*

*Quienes, dentro de la entidad departamental o municipal respectiva, se hallen vinculados a la administración pública tres (3) meses antes de la elección." (Se subraya).*

La Corte Constitucional, efectuando el control formal de proyecto de ley estatutaria que modifica el estatuto de la ciudadanía juvenil, se pronunció mediante la Sentencia [C-484](#) del 26 de julio de 2017, y con ponencia del Magistrado Iván Humberto Escrucería Mayolo, indicó lo siguiente:

*"3.2.11.4. Examen de constitucionalidad.*

*EL ARTÍCULO 14 del proyecto de ley estatutaria, modificatorio del artículo 55 de la Ley 1622 de 2013, establece dos inhabilidades: la primera que indica que no podrán ser elegidos como Consejeros de la Juventud "quienes sean miembros de corporaciones públicas". Esta inhabilidad se corresponde a lo que se había regulado en el ECJ con el mismo contenido y que fue declarado exequible por la Corte anotando que la inhabilidad resulta proporcional porque se debe garantizar la moralidad, transparencia e imparcialidad de quienes desarrollan las competencias asignadas a los órganos públicos. En este caso la inhabilidad se justifica ya que existe una incompatibilidad de ocupar dos funciones públicas, y en este caso*

*la labor de Consejero de la Juventud tiene que ser autónoma e independiente de cualquier otra labor como la de ser miembro de una corporación pública.*

Teniendo en cuenta este precedente la Corte encuentra razonable y proporcional esta inhabilidad y se estará a lo resuelto en la sentencia C-862 de 2012 con el efecto de cosa juzgada constitucional.

Por otro lado, en cuanto al segundo numeral que establece la inhabilidad de que no podrán postularse a Consejero de la Juventud quienes dentro de la entidad departamental o municipal se hallen vinculados a la administración pública 3 meses antes de la elección, la Corte constata que en este caso se modifica lo que se había dispuesto en el artículo 55 del ECJ reduciendo la inhabilidad de 1 año a 3 meses. Sobre esta modificación se debe tener en cuenta los antecedentes legislativos del proyecto de ley estatutaria en estudio, que al ser presentado por el Ministro del Interior no preveía la reducción del término de inhabilidad de 1 año a 3 meses. Dicha reducción fue propuesta por el Representante a la Cámara Bérner León Zambrano Erazo, para segundo debate, estableciendo que resulta desproporcionado establecer que quien aspire al cargo de consejero y esté vinculado con la administración tenga que renunciar 12 meses antes a la elección, porque estaría obligado a buscar otro empleo en un sector diferente al público, “en donde posiblemente no le sea fácil encontrar trabajo con celeridad, ocasionando con esto una condición de vulnerabilidad de los jóvenes candidatos”.

Dado que el artículo examinado refiere a las inhabilidades de quienes aspiran a ser elegidos como Consejeros de la Juventud, independientemente de las razones expuestas por el legislador, se debe tener presente que la doctrina y la jurisprudencia han establecido que las inhabilidades se pueden entender como “una circunstancia anterior a la elección, creada por la Constitución o la ley, que impiden que una persona tenga acceso a un cargo o corporación pública” y que tendrían como objetivo principal “lograr la moralización, idoneidad, e imparcialidad de quienes van a ingresar o ya están desempeñando empleos públicos”. También se ha dicho que “el fundamento de las inhabilidades pretende asegurar la libertad del elector, evitando que quien se encuentre en una situación que afecte el principio de igualdad electoral pueda concurrir a las elecciones.

Como se aprecia, en el fallo mediante el cual la Corte Constitucional analizó la constitucionalidad de la Ley Estatutaria, y respecto a las inhabilidades consagradas en la norma, la corporación hace referencia a una incompatibilidad de realizar dos funciones públicas y a la dificultad de tener que “renunciar 12 meses antes a la elección, porque estaría obligado a buscar otro empleo en un sector diferente al público”. (Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

Debe entenderse entonces que la inhabilidad contenida en el literal b) del artículo 55 al señalar como inhabilidad para quienes dentro de la entidad departamental o municipal respectiva, se hallen vinculados a la administración pública 3 meses antes de la elección, está referida a un vínculo como servidor público, mediante el cual se ejercen funciones públicas, propias de los servidores públicos y excepcionales de los contratistas.

Así mismo el Ministerio del Interior en la Cartilla ABC de Consejos de Juventud<sup>3</sup> manifestó sobre el particular:

“ popular que haga parte de las los distintos niveles con el objetivo de configurar la agenda de las localidades, municipios, distritos y departamentos respecto de la juventud”. (Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

En este orden de ideas y respondiendo puntualmente sus interrogantes, tenemos que los concejos municipales de juventudes son mecanismos autónomos de participación, concertación, vigilancia y control de la gestión pública e interlocución de los y las jóvenes en relación con las agendas territoriales de las juventudes, ante institucionalidad pública de cada ente territorial al que pertenezcan, y desde las cuales deberán canalizarse los acuerdos de los y las jóvenes sobre las alternativas de solución a las necesidades y problemáticas de sus contextos y la visibilización de sus potencialidades y propuestas para su desarrollo social, político y cultural ante los gobiernos territoriales y nacional; es decir, no se clasifican propiamente como corporaciones públicas.

En cuanto a la naturaleza de sus miembros, de acuerdo con el desarrollo jurisprudencial citado, se entiende que no son servidores públicos, sino que son particulares que ejercen funciones públicas.

Por último, para mayor información respecto de las normas de administración de los empleados del sector público, las inhabilidades e incompatibilidades aplicables a los mismos; así como la normatividad que ha emitido el Gobierno Nacional a propósito de la emergencia ocasionada por el covid-19, me permito indicar que en el link [/eva/es/gestornormativo](http://eva/es/gestornormativo) y <https://coronaviruscolombia.gov.co/Covid19/index.html> podrá encontrar conceptos y normativa relacionados con el tema.

El anterior concepto se imparte en los términos del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

---

ARMANDO LÓPEZ CORTES

Director Jurídico

Maia Borja/HHS.

11602.8.4

NOTAS DE PIE DE PÁGINA

<sup>1</sup>“Por medio de la cual se expide el estatuto de ciudadanía juvenil y se dictan otras disposiciones”.

<sup>2</sup>“Por la cual se modifica la ley estatutaria 1622 de 2013 y se dictan otras disposiciones”.

<sup>3</sup>[https://participacion.mininterior.gov.co/sites/default/files/documentos/doc\\_abc\\_de\\_consejos\\_de\\_juventud\\_con\\_cale\\_ndario\\_2.pdf](https://participacion.mininterior.gov.co/sites/default/files/documentos/doc_abc_de_consejos_de_juventud_con_cale_ndario_2.pdf)

---

*Fecha y hora de creación: 2026-01-30 00:00:20*